



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

COMISIÓN DE JUSTICIA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

A la Comisión de Justicia se turnó, para estudio y dictamen, la **Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforma el nombre del Capítulo IV, del Título Segundo, del Libro Segundo, se derogan los artículos 171 Bis y 171 Ter; del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; y se reforman los artículos 109 cuarto párrafo y 109 Bis primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas**, promovida por Titular del Ejecutivo del Estado.

En ese tenor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 43 párrafo 1 incisos e), f), y g), 44, 45, 46 párrafo 1 y 95 de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas, tenemos a bien presentar el siguiente:

D I C T A M E N

I. Antecedentes.

La Iniciativa de mérito fue debidamente recibida y turnada en la Sesión Ordinaria celebrada por este Pleno Legislativo el 8 de junio del actual, por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión que formula el presente dictamen, cuyos integrantes tuvimos a bien reunirnos, a fin de analizar la acción legislativa que nos ocupa y emitir nuestra opinión al respecto.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

II. Competencia.

Este Poder legislativo local es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, con base en lo dispuesto por el artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, que le otorga facultades al Congreso del Estado, para expedir, reformar y derogar las Leyes y Decretos que regulan el ejercicio del Poder Público.

III. Objeto de la acción legislativa.

La acción legislativa en estudio tiene como propósito reformar diversos artículos del Código Penal y de Procedimientos Penales para el Estado, con el fin de derogar de la normatividad local el delito de delincuencia organizada, por ser materia exclusiva de la Federación e incorporar al catálogo los delitos graves el peculado y el uso indebido de atribuciones y facultades.

IV. Análisis del contenido de la Iniciativa.

El promovente de la acción legislativa señala que el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Así también señala que en Tamaulipas la fracción II del artículo 91 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, establece como una facultad y una obligación del Ejecutivo a mi cargo, la de cuidar de la seguridad y tranquilidad del Estado, así mismo, la fracción XLVIII del artículo 58 de la máxima norma estatal consagra la facultad del Congreso del Estado de dictar leyes para organizar el sistema penal sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En ese sentido, agrega el accionante que con fecha 24 de octubre de 1986, fue expedida mediante Decreto número LII-410, el Código Penal para el Estado de Tamaulipas, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al Número 102 de fecha 20 de diciembre de 1986, el cual se encuentra vigente actualmente. Así mismo, con fecha 26 de diciembre de 1986 fue expedida mediante Decreto Número LII-463, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial del Estado Anexo al Número 5 de fecha 17 de enero de 1987, vigente hasta el día de hoy.

Refiere el promovente que la seguridad pública es una tarea en la cual la presente administración estatal ha impulsado la refundación institucional, mediante la emisión de las normas legales, los procesos de modernización y profesionalización que hoy demanda la sociedad, asumiendo con entereza la dinámica necesaria para afrontar los enormes retos que entraña la prestación de ese trascendental servicio a la comunidad.

Por otra parte, manifiesta que los tres órdenes de gobierno en que se estructura el Estado Mexicano, han planteado de manera integral, formal y materialmente, la política de seguridad pública, a partir de la modificación del orden jurídico y de la adopción de políticas, instrumentos, estrategias y acciones con el propósito de obtener mejores resultados en el combate a la criminalidad de todo signo y en el fortalecimiento de los derechos individuales y sociales de los mexicanos.

Agrega también, que entre las reformas al orden jurídico, el 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad y justicia. Al efecto, el artículo sexto transitorio, establece lo siguiente: "Las legislaciones en materia de delincuencia organizada de las entidades federativas, continuarán en vigor hasta en tanto el Congreso de la Unión ejerza la facultad conferida en el artículo 73, fracción XXI, de esta Constitución. Los procesos penales iniciados con fundamento en dichas legislaciones, así como las sentencias



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

emitidas con base en las mismas, no serán afectados por la entrada en vigor de la legislación federal. Por lo tanto, deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor de esta última.”

En tal razón, indica que las disposiciones relativas a la materia de delincuencia organizada, aprobadas a los Códigos sustantivo y adjetivo de la materia en el Estado, mediante el Decreto Número LVIII-1138, del 15 de diciembre del 2004 y publicados en el Periódico Oficial del Estado número 157, del 30 diciembre de 2004, siguen vigentes.

En ese orden de ideas, añade que con fecha 30 de noviembre del año 2010, se expidió la Ley General del Secuestro, reglamentaria del artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se reforma la fracción V y se adiciona una fracción VII al artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, y se modifican diversos artículos del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal, estableciendo en el artículo primero transitorio que su entrada en vigor será a los noventa días de su publicación, de lo que se colige que dicho término ha fenecido.

En tal virtud, manifiesta el Titular del Ejecutivo del Estado, que de conformidad con las disposiciones antes señaladas, y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 73 fracción XXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace necesario reformar y derogar diversas disposiciones de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, a fin de suprimir de los citados Códigos el delito de delincuencia organizada toda vez que, como ya refirió, el mencionado tipo penal es materia exclusiva de las instancias federales.



V. Consideraciones de la Comisión dictaminadora.

Los integrantes de esta Comisión consideramos que una de nuestras tareas como legisladores, es el estudio y análisis del marco legal local, con el fin de que exista congruencia entre los ámbitos constitucionales federal y estatal.

En ese sentido, como refiere el promovente, la acción legislativa que se analiza, obedece a la expedición del Decreto publicado el día 18 de junio de 2008, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa al nuevo sistema de justicia penal, en la que se prevé en la fracción XXI del artículo 73, la facultad exclusiva del Congreso para legislar en materia de delincuencia organizada, numeral que para una mayor ilustración se transcribe a continuación.

“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

I. a XX. ...

Para establecer los delitos y las faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse; expedir una ley general en materia de secuestro, que establezca, como mínimo, los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; así como legislar en materia de delincuencia organizada.

Las autoridades federales podrán conocer también de los delitos del fuero común, cuando éstos tengan conexidad con delitos federales;

En las materias concurrentes previstas en esta Constitución, las leyes federales establecerán los supuestos en que las autoridades del fuero común podrán conocer y resolver sobre delitos federales;

Al efecto, el Artículo Sexto Transitorio del Decreto aludido refiere, que la normatividad relativa a delincuencia organizada en los Estados, seguirán vigentes hasta en tanto se ejerza por el Congreso de la Unión dicha facultad.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Ahora bien, retomado la exposición que efectúa el promovente, el 7 de octubre de 2010 se aprobó el Decreto mediante el cual se expide la Ley General del Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del numeral precitado, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código Penal Federal, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la Ley de la Policía Federal, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese contexto, cabe señalar que la Ley General de Secuestro, establece de manera clara y precisa en el numeral 23, la competencia federal respecto a delincuencia organizada, el cual se transcribe para mayor ilustración.

*“**Artículo 23.** Los delitos previstos en esta Ley se prevendrán, investigarán, perseguirán y sancionarán por la Federación cuando se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y cuando se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales; o cuando el Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.*

En los casos no contemplados en el párrafo anterior, serán competentes las autoridades del fuero común.

Si de las diligencias practicadas en la investigación de un delito se desprende la comisión de alguno de los contemplados en esta Ley, el Ministerio Público del fuero común deberá, a través del acuerdo respectivo, desglosar la averiguación previa correspondiente precisando las constancias o las actuaciones realizadas. Las actuaciones que formen parte del desglose no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado la legislación adjetiva del fuero común y con posterioridad el Código Federal de Procedimientos Penales.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Si de las diligencias practicadas en la investigación de los delitos contemplados en esta Ley se desprende la comisión de alguno diferente del fuero común, el Ministerio Público deberá, a través del acuerdo correspondiente, desglosar la averiguación y remitirla al competente, por razón de fuero o materia. En el acuerdo respectivo se precisarán las constancias o actuaciones, mismas que no perderán su validez, aún cuando en su realización se haya aplicado el Código Federal de Procedimientos Penales y, con posterioridad, la legislación adjetiva del fuero común.

Si el delito produce efectos en dos o más entidades federativas será competente la autoridad investigadora de cualquiera de éstas. El ejercicio de la acción penal corresponderá a la que prevenga.

Así también, el artículo 1o. de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, prevé el objeto y la aplicación de sus disposiciones, en todo el territorio nacional, en tal sentido cabe señalar que el Decreto en mención fue publicado el 30 de noviembre de 2010 en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en el Artículo Primero Transitorio la entrada en vigor noventa días después de su publicación, término que ha fenecido el 28 de febrero del año en curso.

En torno a lo anterior, los integrantes de este órgano dictaminador, estimamos necesarias las reformas planteadas a los ordenamientos legales locales dentro del ámbito penal, con el fin de dar debido cumplimiento al mandato constitucional y concordancia de la norma local con la federal, derogando en el Estado, las disposiciones relativas a delincuencia organizada.

Por otra parte, del análisis de la propuesta de mérito, se advierte la incorporación al listado de delitos considerados graves del peculado y del uso indebido de atribuciones y facultades, para el supuesto de que el monto de lo distraído o de los fondos utilizados excedan del equivalente de tres mil días de salario, en virtud de lo cual los integrantes de este órgano dictaminador, nos permitimos hacer una evaluación exhaustiva de dichos preceptos que a la letra dicen:



“ARTÍCULO 218.- Comete el delito de peculado:

I.- El servidor público que indebidamente utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el artículo relativo al uso indebido de atribuciones y facultades con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o realice dicha conducta con el fin de denigrar a cualquier persona;

II.- Todo servidor público que para usos propios o ajenos distraiga de su fin destinado dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado o al Municipio, a un organismo descentralizado o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa; y

III.- El que solicite o acepte realizar las promociones o denigraciones a que se refiere la fracción anterior, a cambio de fondos público o del disfrute de los beneficios derivados de los actos a que se refiere el artículo de uso indebido de atribuciones y facultades;

IV.- Cualquier persona que sin tener el carácter de servidor público y estando obligada legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales o municipales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

ARTÍCULO 222.- Comete el delito de uso indebido de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que dolosa e indebidamente:

a).- Otorgue concesiones de prestación de servicio público o de explotación, aprovechamientos y uso de bienes de dominio del Gobierno Estatal o Municipal;

b).- Otorgue permisos, licencias o autorizaciones de contenido económico;

c).- Otorgue franquicias, exenciones, deducciones o subsidios sobre impuestos, derechos, productos, aprovechamientos o aportaciones y cuotas de seguridad social, en general sobre los ingresos fiscales, y sobre precios y tarifas de los bienes y servicios producidos, o prestados en la administración pública del Estado y los Municipios;

d).- Otorgue, realice o contrate obras públicas, deuda, adquisiciones, arrendamientos, enajenaciones de bienes o servicios o colocaciones de fondos y valores con recursos económicos públicos;

II.- Toda persona que solicite o promueva la realización, el otorgamiento o la contratación indebidos de las operaciones a que hace referencia la fracción anterior o sea parte en las mismas, y

III.- El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos, les dé a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere un pago ilegal.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Al respecto, cabe señalar que se considera que son delitos graves aquellos que afectan de manera importante los valores fundamentales como la vida, la salud, la seguridad, el patrimonio, al Estado, entre otros, cuya consecuencia jurídica es quien los haya cometido, no podrá gozar del derecho de libertad provisional bajo caución.

Bajo esta premisa, cabe señalar que el bien jurídicamente tutelado por lo que hace al delito de *peculado*, es la correcta utilización de los fondos o efectos estatales encomendados, considerándose que quien incurre en esta conducta, atenta contra la administración pública, con cuyo precepto se garantiza el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de dicha administración. Por lo que hace al *uso indebido de atribuciones y facultades*, se tutela la salvaguarda la estructura funcional del Estado, en tal razón, con estos supuestos, se pretende entre otros, evitar el abuso de quien tiene el deber quebrante la lealtad y probidad.

Ahora bien, este órgano dictaminador, estima prudente citar la interpretación de la Tesis de la Quinta Época, con Registro: 300516, de la Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo : CIII, Materia Penal, visible en la Página: 2984, cuyo rubro reza, *“PECULADO, DELITO DE (ARTICULO 18, FRACCION XXVII, DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACION Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES).”*, en la que establece que éste, es una *“... forma especial de delinquir que sin duda alguna, está inspirada en estos dos principios: el de que todo ciudadano tiene el deber ineludible de respetar el patrimonio de la sociedad, cuya administración corresponde al Gobierno; y el de que los servidores del Gobierno, unen a la anterior obligación, la específica de salvaguardar este patrimonio, por cuanto que la situación particular en que se encuentran, los liga de una manera más estrecha con el Gobierno, al mismo tiempo que les da facilidades para dañar el patrimonio de la sociedad, pues los particulares y aun los mismos funcionarios y empleados les entregan dinero, valores, en suma, bienes, a título precario, con el objeto de que lleguen a engrosar los caudales públicos. ...”*.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

De lo anterior se desprende que tanto los servidores públicos, como quien tiene a su cargo, entre otros, la correcta administración de fondos, bienes, atribuciones o facultades, deben tener una regulación que sancione de manera enérgica el ineficiente cumplimiento de sus obligaciones, incluyendo desde luego figuras procesales que así lo consagren. En ese tenor estimamos adecuada la incorporación al catálogo de delitos graves en la entidad, los delitos de peculado y de uso indebido de atribuciones y facultades en las variantes que se plantean, tomando en cuenta que la afectación que produce, es de carácter general en la sociedad.

En razón de las consideraciones expuestas, es opinión de este órgano parlamentario declarar procedente la Iniciativa que nos ocupa, toda vez que la adecuación a los ordenamientos en materia penal, contribuye a dar congruencia de nuestro marco legal, con el constitucional, y al mismo tiempo, se brinda seguridad y legalidad a nuestra sociedad, motivo por el cual sometemos a juicio de este alto cuerpo colegiado el presente Dictamen, así como el siguiente proyecto de:

DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA LA DENOMINACION DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO SEGUNDO, DEL LIBRO SEGUNDO, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 171 BIS Y 171 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 CUARTO PÁRRAFO Y 109 BIS PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la denominación del Capítulo IV, del Título Segundo, del Libro Segundo y se derogan los artículos 171 Bis y 171 Ter del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

CAPITULO IV ASOCIACIÓN DELICTUOSA Y PANDILLERISMO

ARTÍCULO 171 Bis.- Se deroga.

ARTÍCULO 171 Ter.- Se deroga.



ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 109 cuarto párrafo y 109 Bis primer párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 109.- Habrá...

a) al c)....

El...

La...

Para todos los efectos legales, y por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves, los siguientes: atentados a la soberanía del Estado previsto por el artículo 143; evasión de presos previsto por el artículo 158, en los casos a que se refiere la segunda parte del artículo 159 y el artículo 160; contra la seguridad de la comunidad previsto en el artículo 171 Quáter; ataques a los medios de transporte previsto por el artículo 174; las conductas previstas en el artículo 188 Bis; corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil previstos por los artículos 192, en los casos del artículo 193 segundo párrafo, 194 Bis fracciones III y V, 194 Ter fracciones I, II y III, 195; narcomenudeo en los casos de los artículos 204 Ter y 204 Quáter; tortura previsto por el artículo 213; cohecho previsto por el artículo 216 en relación con el artículo 217 fracción II; peculado previsto por el artículo 218 en relación con el artículo 219 fracción II; uso indebido de atribuciones y facultades previstos por el artículo 222 en relación con el artículo 223 fracción II; enriquecimiento ilícito previsto por el artículo 230 en relación con el 231 fracción III; violación previsto en los artículos 273, 274, 275, 276 y 277; sustracción y retención de menores por los padres cuando se realice en la circunstancia prevista en el párrafo tercero del artículo 301; asalto previsto en el artículo 313 en relación con el 314 y 315; tráfico de menores e incapacitados previsto por el artículo 318-Bis; lesiones previsto por el artículo 319 en relación con el 322 fracción III; homicidio culposo previsto por el artículo 318; homicidio previsto por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

artículo 329 con relación al 333, 335, 336, 337, 349; por el artículo 350 en relación con el 351; por el artículo 352 con relación al 353, 354 y 355; abandono de personas, cuando se trate de menores de 12 años, establecido en el párrafo tercero del artículo 363; secuestro en los casos de los artículos 391 y 391 Bis; robo previsto por el artículo 399, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 405, 406, 407 fracciones I, VIII, IX y X, 409, exceptuando de éste los casos en que por el valor de lo robado se esté en la hipótesis del artículo 402 fracción I; robo previsto por el artículo 410, exceptuando de éste el caso previsto en su última parte, cuando el monto de lo robado no exceda del señalado por el artículo 402 fracción I, 411; extorsión previsto por el artículo 426; despojo de cosas inmuebles o de aguas previsto por el artículo 427, cuando se realice en la circunstancia prevista en la fracción IV; daño en propiedad en los casos previstos por el artículo 435; y operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto por el artículo 443 Bis, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas; así como también el delito de trata de personas, previsto en el artículo 5 de la Ley para Prevenir, Combatir y Sancionar la Trata de Personas en el Estado de Tamaulipas.

La...

ARTÍCULO 109 BIS.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial.

Si...

El...

TRANSITORIOS

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a trece de junio del año dos mil once.

COMISIÓN DE JUSTICIA

NOMBRE	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. ROSA MARÍA ALVARADO MONROY PRESIDENTA	_____	_____	_____
DIP. GRISELDA CARRILLO REYES SECRETARIA	_____	_____	_____
DIP. MARTA ALICIA JIMÉNEZ SALINAS VOCAL	_____	_____	_____
DIP. JOSÉ ANTONIO MARTÍNEZ TORRES VOCAL	_____	_____	_____
DIP. AMELIA ALEJANDRINA VITALES RODRÍGUEZ VOCAL	_____	_____	_____
DIP. RIGOBERTO RODRÍGUEZ RANGEL VOCAL	_____	_____	_____
DIP. ALEJANDRO CENICEROS MARTÍNEZ VOCAL	_____	_____	_____

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO EN LA INICIATIVA DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE REFORMA EL NOMBRE DEL CAPÍTULO IV, DEL TÍTULO SEGUNDO, DEL LIBRO SEGUNDO, SE DEROGAN LOS ARTÍCULOS 171 BIS Y 171 TER; DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS; Y SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 109 CUARTO PÁRRAFO Y 109 BIS PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.